

PRUEBA TRASLADADA - Valor probatorio / INFORMACION DE PRENSA – Valor probatorio / NOTICIA – Valor probatorio / ARTICULO DE PRENSA – Valor probatorio / INFORMACION DE PRENSA ESCRITA – No constituye prueba testimonial

En cuanto al traslado de pruebas, esta Sección ha expresado, en otras ocasiones, que aquellas que no cumplan con los requisitos previstos en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil o que no hubieren sido solicitadas en el proceso contencioso administrativo por la parte contra la cual se aducen o no hubieren sido practicadas con audiencia de aquélla, no podrán valorarse en el proceso contencioso administrativo. También ha dicho la Sala que, en los eventos en los cuales el traslado de las pruebas recaudadas dentro de otro proceso es solicitado por ambas partes, dichas pruebas pueden ser tenidas en cuenta en el proceso contencioso administrativo, aun cuando hayan sido practicadas sin citación o intervención de alguna de ellas en el proceso original y no hayan sido ratificadas en el contencioso administrativo, considerando que, en tales casos, resulta contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio pero que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión. De no cumplirse ninguno de los mencionados requisitos, la posibilidad de apreciar tales pruebas dependerá de si en el proceso al cual se trasladan se atienden las formalidades que la ley ha establecido respecto de cada una de éstas, asunto ya precisado por la Sala. En cuanto a los recortes de prensa, la Sala ha manifestado en anteriores oportunidades, que las informaciones publicadas en diarios no pueden ser consideradas pruebas testimoniales porque carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio probatorio -artículo 228 del C.P.C.-, por lo que sólo pueden ser apreciadas como prueba documental de la existencia de la información y no de la veracidad de su contenido.

NOTA DE RELATORIA: Sobre la prueba trasladada, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 13 de abril de 2000, rad. 11898; de 21 de febrero de 2002, rad. 12789; de 7 de julio de 2005, rad. 20300. Sobre el valor y alcance probatorio de las noticias contenidas en prensa, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 15 de junio de 2000, rad. 13338 y del 25 de enero de 2001, rad. 11413, y auto de 10 de noviembre de 2000, rad. 18298.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO – Elementos / IMPUTACION DEL DAÑO – Elemento de responsabilidad del Estado / FALLA DEL SERVICIO DE LA ARMADA NACIONAL – Muerte de civil. Inexistencia de nexo causal

En el sub iudice se le atribuye a la Red de Inteligencia N° 7 de la Armada Nacional, con sede en Barrancabermeja, la conformación de grupos de exterminio, la cual, según se dijo en la demanda, era dirigida por varios oficiales y suboficiales de dicha Institución, y que a través de ella se cometieron innumerables homicidios en el Puerto Petrolífero de Barrancabermeja, entre ellos el del periodista Ismael Jaimes Cortés, director del Diario La Opinión. Con fundamento en los mismos hechos y pruebas que son materia de estudio por la Sala, fueron formuladas varias demandas contra la Armada Nacional, por la presunta participación de la Red de Inteligencia N° 7 en la muerte de varias personas en el Municipio de Barrancabermeja, pero hasta la fecha ninguna de ellas ha prosperado, toda vez que no se logró demostrar la responsabilidad del Estado por los hechos que se le imputaron, pues ni siquiera fue posible establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon esos crímenes. Puede concluirse, entonces, que no se encuentra acreditada la falla del servicio alegada por los demandantes, habida

consideración que, al igual que lo acontecido en los casos traídos a colación por la Sala, no existen elementos de juicio que permitan afirmar que la muerte de Ismael Jaimes Cortés hubiere sido perpetrada por miembros pertenecientes a la Red de Inteligencia N° 7 de la Armada Nacional, o al servicio de ésta, o que su homicidio obedeciera a una orden impartida por la entidad aludida, como tampoco es posible establecer o afirmar que en dicho crimen se hubieren utilizado instrumentos, vehículos o armas de dotación oficial. Lo único cierto es que el señor Ismael Jaimes Cortés fue asesinado por sicarios en el Barrio Torcorma de Barrancabermeja, Departamento de Santander, pero los móviles de su crimen aún no se han podido establecer, como tampoco los autores materiales e intelectuales del crimen, mucho menos la participación de agentes estatales en el mismo, lo cual descarta la posibilidad de que en el sub judice se hubiere presentado una falla en la prestación del servicio imputable a la demandada, como lo afirmaron los actores.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 13 de febrero de 2006, rad. 14009, MP. Germán Rodríguez Villamizar; de 14 de agosto de 2008, rad. 15999, MP. Mauricio Fajardo Gómez y de 13 de mayo de 2009, rad. 16687.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

Consejera Ponente. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil nueve (2009)

Radicación número: 68001-23-15-000-1999-09916-01 (16363)

Actores: DENNIS SANCHEZ CARDOZO Y OTROS

Demandado: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -ARMADA NACIONAL

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la demandada contra la sentencia de 2 de diciembre de 1998, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, en la cual se decidió lo siguiente:

“1.- DECLÁRASE administrativamente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, por la muerte del ciudadano ISMAEL JAIMES CORTÉS, en hechos ocurridos el día 06 de MAYO de 1992, en jurisdicción del Municipio de Barrancabermeja.

“2.- CONDÉNASE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL a pagar por concepto de daños morales subjetivos a DENNIS SÁNCHEZ CARDOZO (compañera permanente del occiso) el equivalente a 1000 gramos de oro; a LEONARDO MIGUEL e IVÁN ERNESTO JAIMES SÁNCHEZ (hijos de la víctima) la cantidad de 500

gramos de oro; y, a JORGE ELIÉCER y HORTENCIA JAIMES CORTÉS (hermanos del fallecido), la suma equivalente a doscientos cincuenta (250) gramos de oro.

“El reconocimiento de estos valores se efectuará con base en la certificación que expida el Banco de la República sobre el precio del oro a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

“3.- CONDÉNASE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL a pagar a la señora DENNIS SÁNCHEZ CARDOZO, la suma de \$512.000 M/cte. por perjuicios materiales en la modalidad de DAÑO EMERGENTE.

“4.- CONDÉNASE a la NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA-ARMADA NACIONAL a pagar en ABSTRACTO a favor de DENNIS SÁNCHEZ CARDOZO, LEONARDO MIGUEL e IVÁN ERNESTO JAIMES SÁNCHEZ el valor de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 308 del C. de P.C. y las bases liquidatorias fijadas en la motivación de este fallo.

“5.- DENIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

“6. LA NACIÓN dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los arts. 176 y 177 del C.C.A. (folio 450, cuaderno 7).

I. ANTECEDENTES:

El 5 de mayo de 1994, la señora Dennis Sánchez Cardozo y otros, mediante apoderado judicial, solicitaron que se declarara a la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional, responsable por la muerte de Ismael Jaimes Cortés, en hechos ocurridos en el Municipio de Barrancabermeja, Departamento de Santander, el 6 de mayo de 1992 (folios 24 a 41, cuaderno 1).

Por concepto de perjuicios morales, los actores pidieron una suma equivalente, en pesos, a 1000 gramos de oro, para cada uno de ellos; por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, pidieron las sumas que lograren demostrarse en el proceso, según las pruebas aportadas al plenario (folio 24, cuaderno 1).

Según los hechos narrados en la demanda, el señor Ismael Jaimes Cortés fue asesinado por sicarios al servicio de la Red de Inteligencia No.7 de la Armada Nacional, la cual estaba al mando del Coronel Rodrigo Quiñónez, Director de Inteligencia de dicha Institución, y del Capitán Juan Carlos Álvarez. La víctima era el director del Diario La Opinión de Barrancabermeja para la época en la que fue asesinado, y su muerte obedeció a represalias por las graves denuncias que él formuló por la participación de miembros de la Fuerza Pública y paramilitares en la conformación de grupos al margen de la ley, los cuales perpetraron innumerables crímenes en el Puerto Petrolífero de Barrancabermeja.

Tales hechos salieron a la luz pública luego de que un suboficial activo y un ex oficial de la misma Institución denunciaran ante la Fiscalía General de la Nación que la Red de Inteligencia No. 7 de la Armada Nacional estaba involucrada en

delitos de terrorismo perpetrados en la ciudad de Barrancabermeja, lugar en el que se cometieron más de cien crímenes, entre ellos el de Ismael Jaimes Cortés.

No hay duda de la responsabilidad de la Administración, pues la muerte del citado periodista *“no está desvinculada del servicio y muestra como el Director de inteligencia de la Armada Nacional y otros militares y particulares contratados por los primeros actuaron durante varios años como una peligrosa organización de sicarios bajo la dirección de mandos superiores y se hicieron decenas de asesinatos y masacres en Barrancabermeja”* (folio 30, cuaderno 1).

2. La demanda fue admitida el 12 de mayo de 1994 y el auto respectivo fue notificado debidamente a la entidad demandada, quien se opuso a las pretensiones de los actores y solicitó la práctica de pruebas (folios 43, 44, 49 a 56, cuaderno 1).

La Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional manifestó que las denuncias formuladas por los suboficiales de la Red de Inteligencia No. 7 no gozan de respaldo probatorio alguno, pues su único objetivo es desprestigiar a la Fuerza Pública por los duros golpes propinados a los carteles de la droga que operan en la región. La Red de Inteligencia mencionada cumplía únicamente funciones administrativas, que le permitían obtener información valiosa acerca de las organizaciones delincuenciales, pero nunca realizaba operaciones militares. Los hechos denunciados por las personas citadas ni siquiera han sido esclarecidos, mucho menos se tuvo la posibilidad de controvertirlos. No es cierto que en los hechos denunciados se utilizaran armas, vehículos y motocicletas de propiedad de la Red de Inteligencia como se dijo en la demanda (folios 49 a 54, cuaderno 1).

3. Vencido el período probatorio y fracasada la audiencia de conciliación, el 10 de junio de 1997 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio de Público para que rindiera concepto (folios 60 a 62, 302, 304, cuaderno 1).

A juicio de los actores, las pruebas arrimadas al proceso evidencian que la muerte del periodista Ismael Jaimes Cortés fue perpetrada por sicarios al servicio de la Red de Inteligencia No 7 de la Armada Nacional, la cual estaba al mando de altos miembros de dicha Institución, según se desprende de las denuncias formuladas por los sub oficiales Carlos David López Maquilón y Saulo Segura Palacios, quienes también hacían parte de la misma. Las indagatorias rendidas por los sicarios al servicio de la Red de Inteligencia, en especial la de Carlos Alberto Vergara Amaya, no dejan duda acerca de la participación de la Red de Inteligencia en el crimen de sindicalistas, periodistas, y personas que eran acusadas de ser afectos a la guerrilla, razón por la cual la demandada deberá responder por los hechos que se le imputan (folios 339 a 347, cuaderno 1).

La entidad demandada pidió que se negaran las pretensiones de los actores, por estimar que no se acreditó falla alguna del servicio, pues las imputaciones formuladas en su contra tienen como único sustento las denuncias formuladas ante la Fiscalía General de la Nación por los sub oficiales López Maquilón y Segura Palacios, quienes posteriormente se retractaron de las mismas. No existe indicio alguno de que el homicidio del periodista Ismael Jaimes Cortés hubiese sido cometido por personal al servicio de la Armada Nacional, mucho menos que en éste se hubieren utilizado armas o instrumentos pertenecientes a dicha Institución. Al proceso únicamente se allegaron *“partes de las providencias y*

de los expedientes que conforman la investigación penal y disciplinaria por los hechos objeto de esta acción, sin que de ellos se pueda concluir responsabilidad de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, ARMADA NACIONAL en los homicidios que señalan los hechos narrados en la demanda” (folio 398, cuaderno 1).

El Ministerio Público pidió que se acogieran las pretensiones de la demanda, con fundamento en que se encontraba acreditado que la muerte del periodista Ismael Jaimes Cortés fue perpetrada por sicarios contratados por la Red de Inteligencia No. 7 de la Armada Nacional, con sede en Barrancabermeja, hecho éste que resulta irrefutable con las denuncias formuladas por los suboficiales López Maquilón y Segura Palacios, quienes hacían parte de la misma, y con las indagatorias que rindieron en el curso del proceso penal los sicarios al servicio de la Red de Inteligencia, así como con las providencias que se profirieron en el curso de los procesos penal y disciplinario en contra de los citados suboficiales, las cuales si bien obedecen a calificaciones provisionales, *“constituyen hechos indicadores que permiten afianzar la participación del suboficial de la Armada CARLOS LÓPEZ y ex oficial SEGURA PALACIOS en los comentados actos terroristas”* (folio 404, cuaderno 1).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante sentencia de 2 de diciembre de 1998, el Tribunal Administrativo de Santander declaró la responsabilidad de la entidad demandada y la condenó en los términos citados *ab initio*, por encontrar que las denuncias formuladas por los miembros de la Red de Inteligencia No. 7 de la Armada Nacional y las indagatorias de los sicarios al servicio de la misma son contundentes a la hora de establecer la responsabilidad de la demandada por la muerte del periodista Ismael Jaimes Cortés, al igual que lo son las providencias que se profirieron en el curso de los procesos penales seguidos contra dichas personas (folios 429 a 451, cuaderno 7).

Se logró establecer, según la denuncia de Carlos David López Maquilón, que la muerte del periodista Ismael Jaimes fue perpetrada por Ancízar Castaño Buitrago, alias cachetes, sicario al servicio de la Red de Inteligencia No. 7 de la Armada Nacional, y que el móvil del homicidio habrían sido las constantes denuncias del periodista en torno a la participación de grupos paramilitares y miembros de la Fuerza Pública en varias masacres ocurridas en el Municipio de Barrancabermeja, Departamento de Santander.

Uno de los Magistrados salvó el voto, por estimar que si bien se demostró la muerte del señor Ismael Jaimes Cortés, no se acreditó la relación de causalidad entre ésta y la supuesta falla de la Administración. Las confesiones de Carlos David López Maquilón y Saulo Segura Palacios no resultan suficientes para demostrar los hechos denunciados, con mayor razón aún cuando las citadas personas se retractaron de sus acusaciones. Las providencias y actuaciones realizadas en el curso del proceso penal y disciplinario no demuestran la responsabilidad de la entidad demandada (folio 452, cuaderno 7).

Recurso de Apelación

El apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia anterior, con el propósito de que fuera revocada y se negaran las pretensiones de la demanda.

Sostuvo que las pruebas obrantes en el plenario no son suficientes para demostrar la responsabilidad de la Administración por la muerte del periodista Ismael Jaimes Cortés, pues de las denuncias formuladas por Carlos David Maquilón y Saulo Segura no es posible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la muerte del periodista.

No fue posible establecer en el proceso que en el homicidio del citado señor se hubiesen utilizado instrumentos o armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, como tampoco se estableció relación alguna entre la actividad desarrollada por la Armada Nacional y la muerte de Ismael Jaimes Cortés.

No obstante que la Fiscalía General de la Nación profirió resolución acusatoria contra el señor Ancízar Castaño Buitrago, dicho acto procesal no puede tenerse como plena prueba de la responsabilidad de la citada persona, mucho menos de la responsabilidad de la entidad demandada, *“por cuanto el alcance de este tipo de providencias apenas es temporal hasta tanto el juez natural del procesado defina su conducta en sentencia debidamente ejecutoriada”*.

Finalmente, señaló:

“Las pruebas allegadas al proceso son pobres respecto al convencimiento que requiere el fallador para proferir el fallo de responsabilidad, como quiera que no llegaron más allá de la simple labor acusadora iniciada por los sujetos CARLOS DAVID LÓPEZ MAQUILÓN y SAULO SEGURA PALACIOS, la cual no llegó a tener comprobación en el expediente. Ciertamente dentro del listado de asesinatos que se autoincriminan los declarantes confesos se enumeró como uno más el homicidio del periodista ISMAEL JAIMES CORTÉS, pero ello no dejó de ser más que una afirmación sin comprobación de circunstancias, autores, móviles y vínculos o nexos con la actividad del ente accionado” (folio 465, cuaderno 7).

Finalmente, la demandada pidió que se oficiara a la *“Fiscalía General de la Nación y/o Juzgado Regional de conocimiento, a la Procuraduría General de la Nación y Auditoría Superior de Guerra del Comando de la Armada Nacional para que remita al proceso las providencias de fondo que concluyan estas investigaciones las cuales a la fecha de interposición del presente recurso no han sido proferidas”* (folio 466, cuaderno 7).

III. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

Mediante auto de 11 de febrero de 1999, el Tribunal Administrativo de Santander concedió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada y, mediante auto de 11 de junio del mismo año, fue admitido por el Consejo de Estado (folios 459, 471, cuaderno 7).

Mediante auto de 13 de julio de 1999, el Despacho decretó las pruebas solicitadas por la entidad demandada, por estimar que se encontraban reunidos los requisitos del artículo 214 del C.C.A (folio 473, cuaderno 7).

El 19 de noviembre de 1999, el Despacho corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que rindiera concepto (folio 563, cuaderno 7).

La parte actora y el Ministerio Público guardaron silencio (folio 575, cuaderno 7)

La demandada reiteró lo dicho a lo largo del proceso en el sentido de que se negaran las pretensiones de la demanda, por estimar que no se encontraba acreditada la falla del servicio alegada por los actores (folios 565 a 568, cuaderno 7).

Por auto de 18 de febrero de 2003, el Despacho negó la solicitud de acumulación de procesos, por estimar que no se encontraban reunidos los requisitos de ley para tal efecto (folios 587 a 593, cuaderno 7).

TRASLADO DE PRUEBAS

Además de las pruebas aportadas al plenario, los actores pidieron que se oficiara a la Fiscalía General de la Nación, a la Justicia Penal Militar, y a la Procuraduría General de la Nación, para que trasladaran los procesos seguidos con ocasión de las denuncias formuladas por los agentes Carlos David López Maquilón y Saulo Segura Palacios, por los delitos de formación o ingreso a grupos armados y homicidio con fines terroristas. Por su parte, la entidad demandada pidió que se oficiara a la Armada Nacional para que allegara copia auténtica del proceso penal cursado contra personal militar de dicha Institución, según las denuncias formuladas por Carlos David López Maquilón y Saulo Segura Palacios. De igual manera pidió que se oficiara a la Fiscalía General de la Nación para que remita "*copia de las investigaciones penales iniciadas con motivo de la muerte del señor ISMAEL JAIMES CORTÉS*" (folio 54, cuaderno 1).

Tales pruebas fueron decretadas por el Tribunal mediante auto de 23 de agosto de 1994 y, por oficio No. 437 de 24 de noviembre de 1994, la Armada Nacional remitió, en copia auténtica, las providencias de 25 de marzo y 2 de mayo de 1994, proferidas por el Juzgado 109 de Instrucción Penal Militar (folios 158, 162, cuaderno 1). Asimismo remitió, en copia auténtica, las providencias de 17 de julio de 1997 y 30 de septiembre de 1998, proferidas por el Juzgado de Primera Instancia de la Armada Nacional y el Tribunal Superior Militar, en su orden (folios 478 a 587, cuaderno 7).

Por oficio No. 5580 de 9 de noviembre de 1999, la Procuraduría General de la Nación remitió, en copia auténtica, el fallo de primera instancia de 30 de septiembre de 1998, proferido por el Procurador Delegado para la Defensa de los Derechos Humanos (folios 1 a 460, cuaderno 6).

Mediante oficio No. B2-300 de 16 de diciembre de 1994, la Fiscalía Regional de Cúcuta remitió, en copia auténtica, el proceso penal seguido por la muerte de Ismael Jaimes Cortés (folio 164, cuaderno 1).

Mediante oficio No. 3811 de 20 de diciembre de 1994, la Fiscalía General de la Nación remitió, en copia auténtica, el proceso penal seguido contra Carlos David López Maquilón y Saulo Segura Palacios, por los delitos de formación o ingreso de personas a grupos armados y homicidio con fines terroristas (folio 159, cuaderno 1).

En cuanto al traslado de pruebas, esta Sección ha expresado, en otras ocasiones, que aquellas que no cumplan con los requisitos previstos en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil o que no hubieren sido solicitadas en el proceso contencioso administrativo por la parte contra la cual se aducen o no hubieren sido practicadas con audiencia de aquélla, no podrán valorarse en el proceso contencioso administrativo¹. También ha dicho la Sala que, en los eventos en los cuales el traslado de las pruebas recaudadas dentro de otro proceso es solicitado por ambas partes, dichas pruebas pueden ser tenidas en cuenta en el proceso contencioso administrativo, aun cuando hayan sido practicadas sin citación o intervención de alguna de ellas en el proceso original y no hayan sido ratificadas en el contencioso administrativo, considerando que, en tales casos, resulta contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio pero que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión².

De no cumplirse ninguno de los mencionados requisitos, la posibilidad de apreciar tales pruebas dependerá de si en el proceso al cual se trasladan se atienden las formalidades que la ley ha establecido respecto de cada una de éstas, asunto ya precisado por la Sala en los siguientes términos³:

“... El artículo 229 del mismo código dispone:

“Sólo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos:

“Cuando se hayan rendido en otro, sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan en el posterior.

“Cuando se hayan recibido fuera del proceso en los casos y con los requisitos previstos en los artículos 298 y 299.

“Se prescindirá de la ratificación cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, mediante escrito autenticado como se dispone para la demanda o verbalmente en audiencia, y el juez no la considera necesaria.

“Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior”.

“Conforme a lo anterior, se tiene que los testimonios practicados en un proceso diferente de aquél en el que se pretende su valoración sólo pueden ser tenidos en cuenta por el juzgador cuando son trasladados, en copia auténtica, y siempre que hayan sido practicados con audiencia de la parte contra la cual se aducen, o cuando, sin cumplir este último requisito, son ratificados en el nuevo proceso, siguiendo el

¹ Sentencia de julio 7 de 2005, expediente 20.300.

² Sentencia de febrero 21 de 2002, expediente 12.789

³ Sentencia de 13 de abril de 2000, expediente 11.898

procedimiento previsto en el artículo 229 del C. de P. C. Si no se dan estas condiciones, las pruebas aludidas no podrán apreciarse válidamente (se subraya).

“En relación con la diligencia de indagatoria practicada dentro de un proceso penal, debe tenerse en cuenta, adicionalmente, que no puede ser trasladada a un proceso administrativo, ya que no puede valorarse, en ningún caso, como prueba testimonial ni someterse a ratificación. En efecto, si bien se trata de una declaración rendida por un tercero, que no se identifica con la entidad estatal que tiene la calidad de parte dentro del proceso administrativo, no cumple los requisitos del testimonio, porque no se rinde bajo juramento. Así las cosas, siempre que se quiera hacer valer la declaración del respectivo agente estatal, dentro de este tipo de procesos, debe ordenarse la práctica de su testimonio (se subraya).

“En cuanto a los documentos, públicos o privados autenticados, podrán ser valorados en el proceso contencioso administrativo al cual son trasladados, siempre que se haya cumplido el trámite previsto en el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, una vez allegado el documento, deberá expedirse un auto que ordene tenerlo como prueba; la parte contra la cual se aduce podrá tacharlo de falso dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Debe tenerse en cuenta que, según lo dispuesto en la misma norma, no se admitirá la tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión, o se trate de un documento privado no firmado ni manuscrito por la parte a quien perjudica.

“Sobre los informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales, el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil establece que deberán ponerse en conocimiento de las partes por el término de tres días, para que puedan pedir su complementación o aclaración, de manera que, una vez trasladados a un proceso administrativo, deberá surtirse este trámite para garantizar el derecho de contradicción de la parte contra la que se pretenden hacer valer.

“Finalmente, las inspecciones judiciales y los dictámenes periciales no pueden trasladarse a procesos distintos de aquéllos en los que fueron practicados, cuando ello no se hizo a petición o con audiencia de la parte contra la cual se aducen. En efecto, para garantizar el derecho de contradicción, estas pruebas deben practicarse, en todo caso, dando oportunidad a las partes de estar presentes, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 237 y 246 del Código de Procedimiento Civil, lo que, obviamente, no podrá lograrse con el simple traslado posterior del acta o del informe respectivos. Por lo anterior, la inspección o el peritazgo deberán practicarse nuevamente en el nuevo proceso.”

En cuanto a los recortes de prensa, la Sala ha manifestado en anteriores oportunidades⁴, que las informaciones publicadas en diarios no pueden ser consideradas pruebas testimoniales porque carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio probatorio -artículo 228 del C.P.C.-, por lo que sólo

⁴ Sentencias del 15 de junio de 2000, expediente 13338 y del 25 de enero de 2001, expediente 11413. Auto del 10 de noviembre de 2000, expediente 18298.

pueden ser apreciadas como prueba documental de la existencia de la información y no de la veracidad de su contenido. En consecuencia, los ejemplares de prensa acompañados con la demanda sólo prueban que allí apareció una noticia, pero no la veracidad de su contenido.

Aplicando estos criterios al presente asunto, encuentra la Sala que los testimonios practicados en el curso del proceso penal contra Carlos David López Maquilón y Saulo Segura Palacios y otros, por los delitos de formación o ingreso de personas a grupos armados y homicidio con fines terroristas, no podrán valorarse en este caso, toda vez que no cumplen los requisitos de ley para su traslado, pues la entidad demandada no intervino en su práctica, tampoco fueron ratificados en el proceso contencioso administrativo ni coadyuvados por dicha entidad.

Recuérdese que la entidad demandada pidió que se oficiara a la Fiscalía General de la Nación para que trasladara el proceso penal relacionado con la muerte del periodista Ismael Jaimes Cortés, el cual cursaba en el Juzgado 21 de Instrucción Criminal de Barrancabermeja, radicado con el No. 392, por el delito de homicidio, seguido contra “DESCONOCIDOS”, según obra a folio 164 del cuaderno 1, pero no coadyuvó la solicitud de la parte actora en el sentido de que se trasladara el proceso penal iniciado por las denuncias formuladas por los señores López Maquilón y Segura Palacios, el cual cursaba en la ciudad de Bogotá, radicado bajo el No. 19.673, y en el que aparecen como sindicados, Saulo Segura Palacios, Carlos David López Maquilón, Carlos Alberto Vergara Amaya, Felipe Gómez Lozano, Ancízar Castaño Buitrago, Miguel Antonio Durán Cáceres, Jimmy Alberto Arenas Robledo, Julio Ernesto Prada y Juan Carrasco de la Hoz (cuaderno 4).

En cuanto se refiere específicamente a la prueba documental y a los informes técnicos de dependencias oficiales, si bien no se agotaron las formalidades del traslado que cada medio de prueba exige, pues no se expidió providencia alguna que los incorporara al proceso ni se surtió el traslado de los mismos para garantizar el derecho de contradicción de la parte contra la cual se aducen, dicha irregularidad fue saneada, tal como lo prevé el parágrafo del artículo 140 del C.P.C., disposición según el cual: *“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece”*, razón por la cual las pruebas documentales y los informes técnicos de dependencias oficiales serán apreciadas en este proceso con el valor legal que les corresponde.

IV. CONSIDERACIONES:

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 2 de diciembre de 1998, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander.

Con fundamento en las pruebas practicadas válidamente en el proceso, se tiene lo siguiente:

a. El 6 de mayo de 1992 fue asesinado Ismael Jaimes Cortés, en hechos ocurridos en el Municipio de Barrancabermeja, Departamento de Santander. Así lo acreditan el registro civil de defunción (folio 11, cuaderno 1), el acta de

levantamiento (folios 141, 142, cuaderno 1), y la necropsia practicada al cadáver de la víctima, por el Instituto Nacional de Medicina Legal, Regional Santander, en la cual se estableció como causa de muerte: "*Hemorragia aguda y anemia aguda por lesión cerebral*", producida por arma de fuego de corto alcance (folio 118, cuaderno 1).

De acuerdo con lo anterior, no hay duda que el hecho del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se solicita, se encuentra debidamente acreditado.

b. Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la muerte de Ismael Jaimes Cortés, se pudo establecer en la diligencia de levantamiento del cadáver, que el citado señor fue asesinado de varios impactos de bala, en hechos ocurridos en la carrera 19 con calle 53 del Barrio Torcorama de Barrancabermeja, Departamento de Santander (folios 141, 142, cuaderno 1).

Por los hechos anteriores, el Juzgado 21 de Instrucción Criminal de Barrancabermeja abrió la investigación preliminar No. 392, sin embargo, no es posible establecer, de conformidad con las pruebas que obran en el plenario, en qué terminó dicha investigación, pues únicamente fueron allegados a este proceso 59 folios de la misma, entre los que se destacan, la diligencia de levantamiento y necropsia del cadáver de Ismael Jaimes Cortés (folios 170, 177, cuaderno 1), un álbum fotográfico que hace relación a lo anterior (folios 146 a 155, cuaderno 1), una denuncia formulada por la señora Dennis Sánchez Cardozo, compañera de la víctima, en la que puso en conocimiento de las autoridades el homicidio de su compañero, pero no aportó elemento de juicio alguno (folio 121, cuaderno 1), y una denuncia formulada el 22 de mayo de 1992 por varios periodistas del Departamento Santander, dirigida a la Procuraduría Provincial de Barrancabermeja, según la cual algunos de ellos habían sido amenazados de muerte por cubrir informaciones de orden público que afectan al Puerto Petrolífero de Barrancabermeja, aunque en la denuncia no se dijo nada respecto de dónde provendrían tales amenazas de muerte (folios 131, 132, cuaderno 1).

En el proceso contencioso administrativo rindieron versión Mary Márquez de Sánchez, Carlos Arturo Piña Carreño, Lilia Calderón Toloza, José Ned Yasno Cabrera, Jorge Enrique Yepes Atencio, pero lo dicho por ellos alude únicamente a situaciones relacionadas con la vida personal, profesional y laboral de la víctima y de su familia (folios 227 a 237, cuaderno 1).

Por su parte, la señora Dulcelina Duarte Rueda manifestó: "*no me consta nada de la muerte de Ismael porque yo vivo acá y los hechos sucedieron en Barranca, pero no sé en que trabajaba ni en qué empresa*" (folio 338, cuaderno 1).

Según la demanda, Ismael Jaimes Cortés fue asesinado por sicarios al servicio de la Red de Inteligencia No.7 de la Armada Nacional, la cual estaba dirigida por el Coronel Rodrigo Quiñónez y el Capitán Juan Carlos Álvarez Gutiérrez, de la cual hacían parte, entre otros, los suboficiales Saulo Segura Palacios y Carlos David López Maquilón, quienes al ver que su vida corría peligro, decidieron denunciar los crímenes ordenados por la citada Red de Inteligencia, entre ellos el del citado periodista, quien habría sido asesinado debido a las graves denuncias que éste habría formulado sobre la participación de miembros de las Fuerzas Armadas y grupos paramilitares en varias masacres perpetradas en el Puerto Petrolífero de Barrancabermeja.

De conformidad con las denuncias formuladas ante la Fiscalía General de la Nación por los señores Segura Palacios y López Maquilón, quienes dijeron pertenecer a la Red de Inteligencia No. 7 de la Armada Nacional, dichas personas tuvieron conocimiento de que al interior de la Institución mencionada operaba un grupo de exterminio al mando del Capitán Juan Carlos Alvarez Gutiérrez, quien recibía órdenes directas del Coronel Rodrigo Quiñónez Cárdenas, y de la cual hacían parte además, el Mayor Alfredo Rafael Colón, el Mayor Jairo Enrique Osorio Morales, el Capitán Jorge Rojas Vargas, el Teniente Fabián Fernando Varón Daza, el Teniente Harry Rodolfo Ávila Pinilla, el Sargento Segundo Juan Carlos Donado Camaño, y el Sargento Primero Jorge Enrique Uribe Cañaverál, grupo que habría planeado y ejecutado en el Municipio de Barrancabermeja, Departamento de Santander, el asesinato de personas vinculadas a la subversión, líderes sindicales, miembros de organizaciones de derechos humanos y periodistas, como es el caso de Ismael Jaimes Cortés, Director del Periódico La Opinión, asesinado el 6 de mayo de 1992.

La citada Red de Inteligencia habría montado toda una infraestructura del crimen, pues contaba con oficinas propias, armas de fuego, recursos económicos y asignación de tareas específicas para cada uno de sus miembros, destacándose el grupo de sicarios conformado, entre otros, por José Alirio Ulloa, alias Carlos Villa, quien se encontraba al mando, Carlos Alberto Vergara Amaya, los hermanos Rafael, Jerónimo y Eliécer Cataño, Gerardo Alvarez, alias el Costeño, y Ancízar Castaño Buitrago, alias cachetes (folios 28 a 40, cuaderno 7).

Como consecuencia de las denuncias citadas, la Fiscalía Regional de Bogotá abrió un proceso penal contra los señores, Saulo Segura Palacios, Carlos David López Maquilón, Carlos Alberto Vergara Amaya, Felipe Gómez Lozano, Ancízar Castaño Buitrago, Miguel Antonio Durán Cáceres, Jimmy Alberto Arenas Robledo, Julio Ernesto Prada y Juan Carrasco de la Hoz, por los delitos de formación o ingreso de personas a grupos armados y homicidio con fines terroristas (cuaderno 4).

En el curso de dicho proceso, la Fiscalía profirió varias decisiones, entre ellas la que resolvió la situación jurídica de Carlos David López Maquilón y Saulo Segura Palacios con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, por los delitos de formación o ingreso de personas a grupos armados, según Resolución de 22 de julio de 1994 (folios 92 a 112, cuaderno 3); profirió resolución de acusación contra Carlos Alberto Vergara Amaya y Ancízar Castaño Buitrago, por el homicidio de varias personas, entre ellas el de Ismael Jaimes Cortés, según Resolución de 1 de noviembre de 1996 (folios 145 a 171, cuaderno 3).

A pesar de lo anterior, no es posible establecer en este momento cuál fue la suerte que corrió el proceso penal y las personas investigadas por la Fiscalía General de la Nación, pues al plenario no se allegaron las decisiones definitivas sobre su responsabilidad.

Por su parte, el Juzgado 109 de Instrucción Penal Militar de Bogotá, a través de Resolución proferida el 25 de marzo de 1994, se abstuvo de proferir medida de aseguramiento en contra del Coronel Rodrigo Quiñónez y sus subalternos, investigados a raíz de las denuncias formuladas por los suboficiales López Maquilón y Segura Palacios, por estimar que tales denuncias carecían de fundamento, ya que las personas citadas *“no presentan ni esbozan un esfuerzo por indicar prueba fehaciente de sus afirmaciones, los crímenes sólo los enuncian*

sin especificar en cada hecho la manera cómo se ejecutaron dentro de las circunstancias a que se circunscribe todo hecho punible, ni en cuanto a la autoría material específica y el móvil que llevase a determinar al Servicio de Inteligencia Militar como interés para que en forma individual cada una de esas personas hubiesen sido asesinadas” (folio 3994, cuaderno 2). En la misma decisión se resolvió la situación jurídica de Carlos David López Maquilón con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, por el delito de formación o ingreso de personas a grupos armados.

Mediante providencia de primera instancia, de 30 de septiembre de 1998, la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos decidió sancionar con represión severa a los miembros de la Armada Nacional denunciados por los señores López Maquilón y Segura Palacios, por estimar que las acusaciones formuladas por éstos no sólo gozaban de plena credibilidad, sino que además se encontraban respaldadas con otros medios de prueba (folios 1 a 461, cuaderno 6).

Mediante providencia de 17 de julio de 1997, el Comando de la Armada Nacional decidió, en primera instancia, que no existía mérito para dictar Resolución de Convocatoria a Consejo Verbal de Guerra y cesó el procedimiento seguido contra los miembros de dicha Institución por los delitos imputados, por estimar que no existían pruebas que respaldaran tales acusaciones; además, porque las personas que formularon las denuncias en su contra se retractaron de ellas. En ese sentido, se dispuso que el señor Carlos David López Maquilón continuara vinculado al proceso, pero por el delito de falsa denuncia (folios 479 a 556, cuaderno 7).

Mediante sentencia de 30 de septiembre de 1998, el Tribunal Superior Militar decidió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia anterior, y dispuso, al igual que la anterior, la cesación del procedimiento en relación con los miembros de la Armada Nacional investigados y la continuación del proceso penal contra Carlos David López Maquilón, por el delito de falsa denuncia. Sobre el particular anotó:

“(…) Resulta alentador para la administración de justicia encontrar el concepto imparcial, sin contaminación y ajustado a los dogmas y principios del derecho penal y de la prueba, que el distinguido representante del Ministerio Público ante la Segunda Instancia profiere, señalando como los presuntos, únicos y verdaderos testigos de cargos a SAULO SEGURA PALACIOS, CARLOS DAVID LÓPEZ MAQUILÓN y CARLOS ALBERTO VERGARA AMAYA, los cuales se retractan y justifican el por qué de sus retractaciones, a más de que las grabaciones resultan ser dudosas en su autenticidad y certeza, por lo cual, concluye que las iniciales imputaciones han quedado sin fundamento al no poder soportar la incriminación a los procesados; es que no surgen siquiera indicios de probable responsabilidad de los cesados y que por ende debe confirmarse la providencia, “..al no haber cometido los vinculados los hechos imputados”.

“Si quienes eran columna vertebral de los únicos indicios graves de cargos, y estos mismos se retractan voluntariamente de sus mendaces acusaciones, entonces toda sindicación respecto del personal de inteligencia de la Armada, ha quedado sin piso jurídico.

“Es que no se puede construir una verdadera acusación como lo pretende el impugnante, sobre falsas imputaciones, de las cuales se han declarado confesos SAULO SEGURA PALACIOS, CARLOS DAVID LÓPEZ MAQUILÓN y CARLOS ALBERTO VERGARA AMAYA.

“Téngase en cuenta que las retractaciones de los en principio denunciados y acusadores se han llevado a cabo en presencia de autoridad judicial competente y con la asistencia del agente Especial del Ministerio Público.

(...)

“Ha de tenerse en cuenta, que cuando SEGURA, LÓPEZ Y VERGARA se retractaron en cada uno de los cargos que les hacían a los uniformados de la inteligencia naval, no solo lo hicieron en las ampliaciones de sus indagatorias, sino que también lo expresaron en declaraciones juramentadas, como consta en el cuaderno original No. 12; retractaciones que se hicieron extensivas a los medios de comunicación- periódicos, televisión y revistas de amplia circulación-, es decir, que las acusaciones que los tres testigos de cargos habían hecho contra los implicados de la referencia, perdieron todo su vigor probatorio, bien para citar uno de los casos referidos, la revista semana en su edición No. 654 del mes de noviembre de 1994, en su sección judicial destacó el hecho con el título “HISTORIA DE UNA INFAMIA. El reversazo de los suboficiales de la Armada que habían acusado a sus superiores por supuestas violaciones a los derechos humanos le dio un vuelco total a la historia” (folio 584, cuaderno 7).

De conformidad con el material probatorio obrante en el plenario, puede concluirse que los hechos narrados en la demanda no se encuentran demostrados.

En primer lugar, porque las pruebas practicadas en este proceso no arrojaron resultado alguno sobre los autores intelectuales y materiales del homicidio de Ismael Jaimes Cortés, ni sobre los móviles del mismo. Tampoco el proceso penal que se adelantó por su muerte produjo resultados, pues las pruebas que allí se practicaron corresponden únicamente a diligencias preliminares, que en nada contribuyen a esclarecer los hechos. Por su parte, el proceso penal iniciado contra las personas sindicadas de la formación de grupos al margen de la ley no produjo decisiones definitivas, pues al plenario se allegaron únicamente algunas providencias que se profirieron en el curso del citado proceso penal. Debe anotarse que tales decisiones se profirieron con fundamento en las indagatorias rendidas por las personas implicadas en los hechos, así como por los testimonios de quienes rindieron versión en ese proceso, las cuales no pudieron valorarse en este caso, pues, como se dijo anteriormente, la indagatoria no puede tenerse como medio de prueba, y los testimonios no cumplieron los requisitos exigidos para su traslado al proceso contencioso administrativo.

En cuanto a la providencia de primera instancia proferida por la Procuraduría General de la Nación, si bien concluyó que debía sancionarse severamente a los oficiales y subalternos de la Armada Nacional denunciados por los señores López Maquilón y Segura Palacios, a quienes les dio plena

credibilidad, no se conoce la decisión de segunda instancia, a más de que dicha decisión se fundamentó en pruebas que aquí no fueron objeto de valoración.

La única decisión definitiva que se profirió en torno a los hechos relacionados con las denuncias que involucran a la Red de Inteligencia No.7 de la Armada Nacional, con sede en Barrancabermeja, Departamento de Santander, corresponde a la que se tomó en la Justicia Penal Militar mediante sentencia de 30 de septiembre de 1998, que decidió cesar el procedimiento contra los oficiales y subalternos de dicha Institución procesados por la formación de grupos al margen de la ley, con fundamento en que las denuncias que sirvieron de base para iniciar las investigaciones penales no gozaban de respaldo probatorio alguno, a más de que los autores de las mismas se retractaron de ellas.

Es menester anotar, de todas formas, que ha sido tesis reiterada en la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación, la posibilidad que tiene el Juez Administrativo de apartarse de la sentencia penal, o su equivalente, se agrega, en razón de las diferencias sustanciales que existen entre ambas acciones, aunque sin dejar de destacar la importancia que tienen dichos fallos en las decisiones que se adopten en esta jurisdicción⁵.

Se adoptó tal criterio, por considerar que si bien la decisión de carácter penal no puede ser modificada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que la misma hace tránsito a cosa juzgada, dicho efecto se predica de la situación jurídico penal del procesado y, en algunos eventos, en relación con la responsabilidad civil del funcionario sometido a juicio, pero no con respecto a la decisión que deba tomarse cuando lo que se cuestiona es la responsabilidad del Estado⁶, pues a pesar de que se declare la responsabilidad personal del funcionario, la entidad a la cual éste se encuentre vinculado puede no ser responsable del daño, por no haber actuado aquél en desarrollo de un acto propio de sus funciones o no haber tenido su actuación ningún nexo con el servicio público⁷, o por el contrario, el funcionario puede ser absuelto por no haberse

⁵ En sentencia de la Sección proferida el 17 de marzo de 1994, se dijo: "...entre una y otra acción, la penal y la administrativa se presentan radicales diferencias en su contenido, filosofía, sujetos afectados, regulación legal y procedimental, sin desconocer, desde luego, que en la mayoría de los casos las sentencias penales inciden de manera muy importante en los fallos que profiere la jurisdicción contencioso administrativa...Si bien es cierto que la condena penal genera para el procesado o para quienes patrimonialmente deban responder, la obligación civil de reparar los daños ocasionados con el delito, la responsabilidad extracontractual de la administración no se origina necesariamente en el hecho punible del agente público, que por lo demás puede no existir, sino que su origen se encuentra en la falla de la administración en la prestación de los servicios públicos (...) Pero además de lo anterior, observa la Sala que no siempre son la mismas partes las que intervienen en cada uno de los procesos y en este punto también difieren la acción penal de la administrativa...En las anteriores condiciones, dadas las diferencias rápidamente enunciadas entre una y otra acción, estima la Sala que no puede brindárseles un tratamiento idéntico respecto de sus efectos, hasta el punto de que la sentencia del juez penal en todos los casos condicione la decisión del juez administrativo. Esta, por lo demás, ha sido tesis sostenida en varias oportunidades por la Sala, entre otras, en providencia de 28 de junio de 1991...donde se dijo: "Aquí se repite que el juez administrativo, si tiene otras pruebas u otros elementos de juicio distintos a los que le suministre la sentencia penal podrá, sin desconocer la cosa juzgada, llegar en materia de responsabilidad administrativa a una solución en aparente contradicción con aquella. Se dice en "aparente" contradicción porque en el fondo se refieren a aspectos o realidades diferentes. Así podrá el juez administrativo declarar que hubo falla del servicio a pesar de la absolución penal del agente o absolver a la entidad pública pese a la condena de aquél. Y lo anterior no puede entenderse sino teniendo clara idea inicial expuesta en el numeral 1º de este fallo, que el hecho del agente puede dar lugar a la aplicación de dos normatividades diferentes: la penal para el delito y la administrativa para la responsabilidad del ente a que pertenece el agente que lo cometió".

⁶ Sentencia del 1 de noviembre de 1985, exp: 4571, dijo la Sala: "Una es la responsabilidad que le puede tocar (sic) al funcionario oficial, como infractor de una norma penal y otra muy diferente la responsabilidad estatal que se puede inferir de esta conducta, cuando ella pueda así mismo configurar una falla del servicio. Son dos conductas subsumidas en normas diferentes, hasta el punto que puede darse la responsabilidad administrativa sin que el funcionario sea condenado penalmente. Basta recordar que una es la culpa penal y otra la civil o administrativa" En el mismo sentido, sentencia de 24 de junio de 1992, exp: 7.114; 17 de marzo de 1994, exp: 8585; 5 de mayo de 1994, exp: 8958; 18 de febrero de 1999, exp: 10.517; 26 de octubre de 2000, exp: 13.166 y de 25 de julio de 2002, exps: 13.744 y 14.183, entre otras.

demostrado la antijuridicidad de su conducta, de tal manera que no resulte comprometida su responsabilidad penal y, en cambio, el juez administrativo puede encontrar comprometida la responsabilidad patrimonial del Estado, con la demostración de la antijuridicidad del daño, elemento fundante de la responsabilidad estatal consagrada en el artículo 90 de la Carta Política.

En el *sub judice* se le atribuye a la Red de Inteligencia No. 7 de la Armada Nacional, con sede en Barrancabermeja, la conformación de grupos de exterminio, la cual, según se dijo en la demanda, era dirigida por varios oficiales y suboficiales de dicha Institución, y que a través de ella se cometieron innumerables homicidios en el Puerto Petrolífero de Barrancabermeja, entre ellos el del periodista Ismael Jaimes Cortés, director del Diario La Opinión, según denuncias formuladas por Carlos David López Maquilón y Saulo Segura Palacios, quienes posteriormente se retractaron de las mismas, lo cual implica que las investigaciones penales y disciplinarias que se apoyaron en ellas quedaron sin fundamento, a más de que no obra prueba alguna en el proceso que respalde lo afirmado por los demandantes.

Con fundamento en los mismos hechos y pruebas que son materia de estudio por la Sala, fueron formuladas varias demandas contra la Armada Nacional, por la presunta participación de la Red de Inteligencia No. 7 en la muerte de varias personas en el Municipio de Barrancabermeja, pero hasta la fecha ninguna de ellas ha prosperado, toda vez que no se logró demostrar la responsabilidad del Estado por los hechos que se le imputaron, pues ni siquiera fue posible establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon esos crímenes. Así, por ejemplo, en el proceso que se instauró por el homicidio de Pablo Guerra Herrera, perpetrado presuntamente por sicarios al servicio de la citada Red de Inteligencia, la Sala, mediante sentencia de 13 de febrero de 2006⁸, revocó la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Santander que declaró la responsabilidad del Estado, por estimar que ésta no se encontraba acreditada. Al respecto, sostuvo:

“Se debe resaltar que no existe prueba documental o testimonial en el expediente que respalde los argumentos de los denunciante, ni que vinculen a Ancízar Castaño como un agente al servicio del Estado, o siquiera como un funcionario de hecho, ya que si bien, al parecer actuó como informante de la Armada Nacional, de esa situación no se puede derivar o inferir que se encontrara autorizado por ese cuerpo armado para cometer crímenes bajo la subordinación de esa institución, y menos aún, que se le hubieran entregado uniformes, armamentos o vehículos de uso privativo de las fuerzas militares para ejecutar los hechos punibles denunciados en la demanda.

“En concreto, no obra prueba de que el homicidio de Pablo Guerra Herrera hubiera sido cometido por orden expresa de la Red de Inteligencia que al parecer operaba en la ciudad de Barrancabermeja, ya que si bien, así lo indicó Carlos David López al presentar la denuncia, la Sala carece de otros elementos que permitan establecer la certeza de esa afirmación, y además, se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte de Pablo guerra y aunque el a quo encontró demostrado que los crímenes sucedieron en las circunstancias denunciadas por los quejosos, tal afirmación la

⁷ Ver, por ejemplo, sentencias de 20 de febrero de 1992, expediente 6514 y de 21 de septiembre de 2000, exp: 11.766.

⁸ Expediente 14009; M.P: Germán Rodríguez Villamizar

realiza en forma general, sin explicar los fundamentos de su conclusión, ni indica las pruebas que así lo demuestran, las cuales, respecto de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que murió Pablo Guerra, se echan de menos por la Sala (...)

“De otra parte, se estima necesario precisar que aunque tanto en la demanda, como en la sentencia de primera instancia el estudio de las pruebas apuntó a establecer la existencia de una red de inteligencia y su relación con crímenes que según se dice en la demanda se cometían por órdenes de los miembros de aquella, no se tuvo en cuenta que dicho aspecto es secundario para el asunto que en esta oportunidad se debate, como lo es la responsabilidad del Estado, no por la existencia de esa red y los múltiples asesinatos que pudo cometer, sino por la muerte de Pablo Guerra.

“Ahora bien, aún cuando el hecho de que existiera la mencionada red, y ésta ejecutara los reprochables actos que mencionan los agentes denunciadores, pudiera tomarse como un indicio en contra de la administración, no se arrimaron otras pruebas, tales como el acta de levantamiento del cadáver, el protocolo de necropsia, los testimonios de los residentes del lugar donde fue asesinado Pablo Guerra, ni de personas que pudieran dar fe del peligro que corría la víctima, ni elemento alguno del que se pueda inferir que aquél temía por su vida a causa de amenazas o problemas con miembros de la Armada Nacional, ni, se reitera, existe certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo su muerte, ni que las armas con que se llevó a cabo el hecho punible eran de propiedad del Estado, estaban bajo su guarda o afectas al servicio, ni que los asesinos se identificaron en ese momento como miembros de alguna institución militar”.

Asimismo, mediante sentencia de 14 de agosto de 2008⁹, la Sala revocó una decisión del Tribunal Administrativo de Santander, que declaró la responsabilidad del Estado por la muerte de tres personas, las cuales habrían sido asesinadas por sicarios al servicio de la Red de Inteligencia No. 7 de la Armada Nacional. Sobre el particular dijo:

“Apreciado el material probatorio allegado en debida forma al proceso, lo único que la Sala encuentra plenamente acreditado es que los señores EVELIO, PABLO ELÍAS y LEONARDO CÓRDOBA CABANZO fallecieron el día 11 de mayo de 1992 como consecuencia de las heridas mortales que les fueron propinadas con arma de fuego en el municipio de Barrancabermeja, sin embargo, no se acreditó dentro del proceso elemento alguno que permita imputar estos homicidios a la Nación”.

“En efecto, la documentación proveniente de la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación no aporta elemento de juicio alguno al respecto pues corresponde a providencias y diligencias de trámite y sustanciación propios de la investigación disciplinaria adelantada por dicha entidad y relacionadas con hechos distintos a los que constituyen el objeto y estudio en el presente proceso.

⁹ Expediente 15999; M.P: Mauricio Fajardo Gómez

“Por su parte, la decisión contenida en la Resolución de Acusación proferida por la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación en contra del señor ANCIZAR CASTAÑO BUITRAGO como “probable coautor del delito de Homicidio con fines terroristas, en concurso homogéneo en la modalidad de agravado” en las personas de EVELIO y PABLO ELÍAS CÓRDOBA CABANZO, providencia que aun cuando no tiene carácter definitivo en todo caso goza de la eficacia probatoria prevista en el artículo 264 del C. de P.C.

“De manera que aun cuando se estableció que la Armada Nacional tenía conformada una red de inteligencia que operaba en el municipio de Barrancabermeja, tal circunstancia en todo caso resulta por sí sola insuficiente para vincular a la demandada como partícipe de tales hechos, más aún si se tiene en cuenta que al respecto tan solo se cuenta con las declaraciones de los testigos, quienes manifestaron haber oído decir que en tales hechos estaban involucrados miembros de la Armada Nacional, sin que tales aseveraciones provengan de su propio y directo conocimiento acerca de lo ocurrido, sin que se identifiquen con precisión de quién o quiénes obtuvieron tales versiones y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que hubieren tenido conocimiento de esos relatos que no pasan de ser unos meros rumores, que, además, no encuentra respaldo o coincidencia alguna con otros medios de prueba allegados al proceso”

Más recientemente la Sala se pronunció por los hechos relacionados con la Red de Inteligencia No. 7, al decidir un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia del Tribunal Administrativo de Santander mediante la cual se declaró la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa Armada Nacional, por la muerte del señor Julio César Berrío Villegas, al señalar:

“Si bien las decisiones anteriores aluden al hecho de una posible participación de algunos miembros pertenecientes a la Red de Inteligencia No. 7 de la Armada Nacional, con sede en Barracabermeja, Santander, en la conformación de grupos al margen de la ley, quienes habrían asesinado a un sinnúmero de personas en esa zona del país, lo cierto es que no obra prueba alguna en el plenario que haga alusión directa al hecho relacionado con la muerte de Julio César Berrío Villegas, pues el material probatorio allegado al proceso hace referencia a la muerte de varias personas, las cuales habrían sido asesinadas supuestamente por sicarios al servicio de la Red de Inteligencia de la Armada Nacional, pero no es posible establecer del mismo cuáles habrían sido los móviles de su asesinato, mucho menos puede determinarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello ocurrió, lo único cierto son las afirmaciones formuladas por los actores en la demanda, las cuales no gozan de respaldo probatorio alguno.

“Ninguna de las declaraciones rendidas dentro del voluminoso proceso disciplinario que cursó en la Procuraduría General de la Nación fue ratificada en el proceso contencioso administrativo, pero aún en el evento de que tales testimonios hubiesen sido objeto de valoración en este proceso, tampoco sería posible establecer realmente cómo ocurrió el crimen de Julio César Berrío, pues como se dijo anteriormente, tales versiones corresponden a los crímenes de otras personas, pero nada se dice en relación con la muerte del citado señor.

“Lo único cierto es que la Fiscalía General de la Nación profirió resolución de acusación contra Carlos Alberto Vergara Amaya y Ancizar Castaño Buitrago, por haber sido los autores de los crímenes ocurridos en el Municipio de Barrancabermeja, Departamento de Santander, en los años 1992 y 1993, entre los que se encuentra el de Julio César Berrío, decisión que tuvo como fundamento la denuncia de Saulo Segura Palacios y Carlos David López Maquilón, quienes incriminaron a varios miembros de la Armada Nacional, a los cuales no se les pudo comprobar su participación en los hechos denunciados. En todo caso, en la decisión proferida por la Fiscalía General de la Nación tampoco se hace alusión a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la muerte de Julio César Berrío.

“De otra parte, a pesar de que los actores afirmaron que la víctima fue amenazada de muerte públicamente en varias oportunidades por miembros pertenecientes a la Armada Nacional, y que el motivo de tales amenazas habría sido el hecho de que Julio César era el defensor de las personas menos favorecidas, lo cierto es que no existen pruebas que respalden tales imputaciones, como tampoco obra prueba alguna en el proceso que acredite que la muerte del citado señor fue ordenada por la Red de Inteligencia No. 7, y que en ésta se hubiesen utilizado armas de dotación oficial, como lo aseguraron los demandantes¹⁰.

Puede concluirse, entonces, que no se encuentra acreditada la falla del servicio alegada por los demandantes, habida consideración que, al igual que lo acontecido en los casos traídos a colación por la Sala, no existen elementos de juicio que permitan afirmar que la muerte de Ismael Jaimes Cortés hubiere sido perpetrada por miembros pertenecientes a la Red de Inteligencia No 7 de la Armada Nacional, o al servicio de ésta, o que su homicidio obedeciera a una orden impartida por la entidad aludida, como tampoco es posible establecer o afirmar que en dicho crimen se hubieren utilizado instrumentos, vehículos o armas de dotación oficial.

Lo único cierto es que el señor Ismael Jaimes Cortés fue asesinado por sicarios en el Barrio Torcorma de Barrancabermeja, Departamento de Santander, pero los móviles de su crimen aún no se han podido establecer, como tampoco los autores materiales e intelectuales del crimen, mucho menos la participación de agentes estatales en el mismo, lo cual descarta la posibilidad de que en el *sub judice* se hubiere presentado una falla en la prestación del servicio imputable a la demandada, como lo afirmaron los actores. En ese orden de ideas, la Sala revocará la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander mediante la cual se declaró la responsabilidad del Estado por la muerte del señor Ismael Jaimes Cortés.

Finalmente, la Sala se abstendrá de condenar en costas al demandante, por cuanto del material probatorio allegado al proceso no se observa la configuración de los supuestos establecidos por el artículo 171 del C.C.A¹¹., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, para el efecto.

¹⁰ Sentencia de 13 de mayo de 2009, expediente 16.687

¹¹ Art. 171.- Modificado. Ley 446 de 1998, art. 55. En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el Juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. REVÓCASE la sentencia de 2 de diciembre de 1998, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander; en su lugar,

2. DENIÉGANSE las pretensiones de la demanda.

3. ABSTIÉNESE de condenar en costas al demandante.

4. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

RAMIRO SAAVEDRA BECERRA
Presidente de la Sala

RUTH STELLA CORREA PALACIO MAURICIO FAJARDO GÓMEZ

ENRIQUE GIL BOTERO
ESCOBAR

MYRIAM GUERRERO DE
